



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02036-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ EXALTACIÓN SEGOVIA
ZAVALLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTA

La solicitud de nulidad entendida como recurso de reposición, presentada por don José Exaltación Segovia Zavalla contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece: “[...] Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes [...]”.
2. El demandante pretende, mediante su recurso de reposición, que se declare fundada su pretensión y se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, así como de los devengados e intereses legales, para lo cual considera necesario que se efectúe una nueva pericia contable.
3. En el auto de fecha 1 de diciembre de 2016, este Tribunal advirtió que, en la etapa de ejecución de sentencia, la pensión mínima de la Ley 23908 que le corresponde al recurrente se calculó a partir de la remuneración mínima vital, en lugar de sobre la base del ingreso mínimo legal al año 1991, y que, de disponerse que se efectuara un nuevo informe pericial considerando el referido ingreso mínimo legal, solo se ocasionaría un perjuicio al recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad entendida como recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley Nº 27269.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02036-2015-PA/TC
LIMA
JOSÉ EXALTACIÓN SEGOVIA
ZAVALA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con denegar lo solicitado, más no en mérito a una innecesaria reconversión de lo discutido en un recurso de reposición, sino en mérito a que en lo resuelto no se ha incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA